

Santiago, uno de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil, en autos V-272-2016, **[REDACTED]** presentó solicitud de cambio de nombre y sexo registral conforme a lo dispuesto en el artículo 1° letra a) de la Ley N° 17.344 e inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 4.808, a fin que se autorice su cambio de nombre a **[REDACTED]** y se consigne su sexo como femenino.

Funda su solicitud en que dada su apariencia y comportamiento femenino, el nombre que consta en su partida de nacimiento es absolutamente equívoco respecto de su condición sexual psicológicamente asentada y diagnosticada médicamente, y por ende, resulta risible, generándole un menoscabo moral. Y en cuanto a la rectificación del sexo estampado en su partida de nacimiento, refiere que si se permite el cambio de nombre, ello no puede sino acarrear el cambio del sexo anotado en su partida de nacimiento.

Segundo: Que como han sostenido en reiterados fallos diversas Cortes de Apelaciones y, en el último tiempo, la Corte Suprema, el asunto planteado en esta gestión voluntaria no se constriñe a un mero trámite administrativo de cambio de nombre, sino que dice relación con la situación de identidad de género, la que ha sido definida como *"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento"* (Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana). En consecuencia, se está en verdad frente a una situación que puede importar vulneración de derechos fundamentales asociados con la descrita identidad de género de la parte requirente.

Tercero: Que a estos autos se acompañó certificado psicológico suscrito por la psicóloga Jéssica Ruiz Orellana (de 5 de agosto de 2016), que da cuenta que **[REDACTED]** quien presenta sexo anatómico



masculino e identidad de género femenino, fue sujeto a evaluación y análisis, contexto en el cual manifiesta claridad y juicio coherente *“en relación a su construcción y vinculación con las asignaciones sociales y psicológicas asociadas a dicho género”*. Descarta, por tanto, un diagnóstico de psicosis y rasgos de una organización límite de su personalidad. Concluye un estado de transgénero femenino.

Asimismo, se rindió información sumaria de testigos, la madre y una tía de la solicitante, quienes declaran que la identidad sexual de esta última, forma de pensar, gustos y apariencia física, corresponden a los de una mujer. Manifiestan que la disconformidad entre su identificación legal con su identidad de género, le ha significado apartarse de la vida social por los inconvenientes y dificultades que aquello le trae.

Cuarto: Que tales antecedentes probatorios resultan idóneos para adquirir la convicción que la solicitante presenta transexualismo o disforia de género, manteniendo una condición de género diversa a la registrada en su inscripción de nacimiento.

Quinto: Que esta discordancia entre la identidad de género de una persona y su sexo biológico -que es en lo que consiste el transgenerismo-, deviene, tal como lo sostiene la solicitante, en una grave angustia al no contar con documentos de identidad que sean coherentes con su apariencia externa y su vivencia de género, lo que puede conllevar significativas dificultades en el ámbito social, laboral y otras áreas de desarrollo de la persona humana.

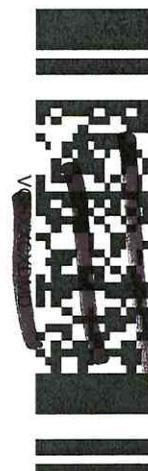
Sexto: Que en lo pertinente al apellido “Méndez”, considerando que, conforme a lo relatado por la interesada, no se vincula con un parentesco filial, sino que surgió simplemente de una decisión de su madre y, por ende, le resulta ajeno y sin generarle una sensación de pertenencia, es posible presumir que la petición de cambio del mismo aparece revestida de suficiente plausibilidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 68 y, **en su lugar, se decide** que **se acoge** la solicitud de fojas 1, ordenándose la



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Maritza Elena Villadangos F., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, uno de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.